



Mérida, Yucatán, a diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto mediante el cual se impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **01493319**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve, se presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, en la cual se requirió:

“EL DÍA 4 DE SEPTIEMBRE DE 2019 EN EL DIARIO DE YUCATÁN SE PUBLICÓ UNA NOTA PERIODÍSTICA TITULADA DEFENSA DE NO RATIFICARLO LA CUAL FUE ELABORADA POR DAVID DOMÍNGUEZ, EN LA QUE SE DA CUENTA DE QUE LAS DIPUTADAS ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA Y SILVIA LÓPEZ ESCOFFIÉ, DEL PAN Y MOVIMIENTO CIUDADANO, RESPECTIVAMENTE, INSISTIERON EN QUE CÉSAR ANTUÑA AGUILAR NO CUMPLÍA CON LOS REQUISITOS PRINCIPALES PARA SER RATIFICADO COMO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS, Y POR ESO NO LO RATIFICARON. ENTREVISTADA AL RESPECTO, ROSA ADRIANA DÍAZ, COORDINADORA DE LA BANCADA DEL PAN, DECLARÓ QUE SÍ SE JUSTIFICÓ TAMBIÉN DE MANERA JURÍDICA LA NO RATIFICACIÓN. NO FUE SOLO POR APRECIACIONES PERSONALES, TODO FUE DOCUMENTADO, DIJO. LA DIPUTADA CITÓ QUE, POR EJEMPLO, HAY UN OFICIO ENVIADO AL CONGRESO DONDE CONSTA QUE MUCHOS EXPEDIENTES QUE ESTABAN A CARGO DE ANTUÑA AÚN NO HAN SIDO RESUELTOS Y HAY UN REZAGO. TAMPOCO BUSCÓ ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN Y NO PONDERÓ EL EQUILIBRIO ENTRE LOS MUNICIPIOS. HAY CONDENAS EN LAUDOS INVEROSÍMILES EN PERJUICIO DE LOS AYUNTAMIENTOS. NO RESPETÓ LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO LABORAL, INDICÓ. LA DIPUTADA SILVIA LÓPEZ, DE MOVIMIENTO CIUDADANO, TAMBIÉN DIJO QUE EL EXPRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES ESTATALES NO DIO CELERIDAD A LOS JUICIOS, DEJANDO A LA MAYORÍA DE LOS AYUNTAMIENTOS CON DEUDAS QUE VAN EN DETRIMENTO DE SUS FINANZAS. CITÓ QUE LA LENTITUD EN LAS RESOLUCIONES DE LOS LAUDOS EN EL ÁMBITO MUNICIPAL OCASIONÓ UN DAÑO PATRIMONIAL A LA HACIENDA DE LAS COMUNAS. AHORA BIEN, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA HA SIDO MUY EXPLORADO QUE LAS DECLARACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SON SUSCEPTIBLES DE CONVERTIRSE EN ACTOS DE AUTORIDAD, COMO EN EL CASO, ESTAMOS ANTE

DECLARACIONES QUE PRETENDEN JUSTIFICAR LA NO RATIFICACIÓN DE UN MAGISTRADO, POR ELLO, ES INCUESTIONABLE QUE LAS ASEVERACIONES HECHAS PÚBLICAS POR LAS DIPUTADAS ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA Y SILVIA LÓPEZ ESCOFFIÉ ESTÉN SOPORTADAS EN DOCUMENTOS QUE PERMITAN ACREDITAR SUS DICHS, QUE A LA POSTRE SIRVIERON DE SUSTENTO PARA DETERMINAR UN ACTO DEL CONGRESO DEL ESTADO Y QUE IMPACTA A LA JUSTICIA LABORAL ESTATAL, EN ESTE SENTIDO, SE SOLICITA EL ARCHIVO ELECTRÓNICO DE LAS EXPRESIONES DOCUMENTALES QUE FUERON UTILIZADAS Y OFRECIDAS POR EL PAN Y MC PARA SUSTENTAR EL CRITERIO DE NO RATIFICACIÓN DEL MAGISTRADO DE LOS TRABAJADORES, ADEMÁS DE LAS QUE DAN CUENTA EN LA NOTA PERIODÍSTICA.”

SEGUNDO.- El día veinte de septiembre del año en curso, la Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, hizo del conocimiento del particular, a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta mediante la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...ME PERMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE LA INFORMACIÓN QUE REQUIERE, PUEDE SER CONSUTADA EN EL SIGUIENTE LINK:

http://www.congresoyucatan.gob.mx/transparencia/uploadCey/798527_acta%20del%201%20sept%202019.pdf”

TERCERO.- En fecha veinte de septiembre del presente año, se interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“LA INFORMACIÓN NO CORRESPONDE A LO SOLICITADO LO QUE DEMUESTRA UNA FALTA DE EXHAUSTIVIDAD EN LA BÚSQUDA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y QUE ACTUALIZA UNA CAUSAL DE SANCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 206 FRACCIÓN II Y V DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA.”

CUARTO.- Por auto emitido el día veintitrés de septiembre del año que transcurre, se designó como Comisionado Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veinticinco de septiembre del año que nos

ocupa, se tuvo por presentado al ciudadano con el escrito señalado en el antecedente TERCERO y anexos, a través del cual interpuso recurso de revisión contra lo que a su juicio versó en la entrega de información que no corresponde a lo solicitado, recaída a la solicitud de acceso con folio 01493319, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al ordinal 143, fracciones V, de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- El día tres de octubre del año que nos atañe, a través de correo electrónico se notificó al recurrente el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; de igual forma en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se efectuó personalmente el once del citado mes y año.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, con el oficio sin número de fecha veintidós de octubre del presente año, y anexos; a través de los cuales rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio número 01493319; igualmente, en virtud que dentro del término concedido al recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; asimismo, del estudio efectuado a dicho oficio y constancia adjuntas, se advirtió que la intención de la Titular de la Unidad de Transparencia que nos ocupa radicó en reiterar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión

del escrito en cuestión.

OCTAVO.- El día ocho de noviembre del año que transcurre, se notificó al Sujeto Obligado a través de los estrados de este Organismo Autónomo, el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO; de igual forma, en lo que atañe al particular la notificación se efectuó por correo electrónico el quince del propio mes y año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de acceso de fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve, que fuera marcada con el número de folio 01493319, se observa que el ciudadano petitionó ante la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, la información inherente a *el archivo electrónico de las expresiones documentales que fueron utilizadas y ofrecidas por el Partido Acción Nacional y*

Movimiento Ciudadano para sustentar el criterio de no ratificación del magistrado de los trabajadores, además de las que dan cuenta en la nota periodística.

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, el día veinte de septiembre del año en curso, notificó a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 01493319; inconforme con la conducta de la autoridad, en misma fecha, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA CON LO SOLICITADO;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha once de octubre del año dos mil diecinueve, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos de cuyas manifestaciones se advirtió que su intención radica en reiterar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Una vez establecido el proceder de la autoridad, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera conocerle.

QUINTO.- En el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 18.- EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO SE DEPOSITARÁ EN UNA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES QUE SE DENOMINARÁ "CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN".

..."

Por su parte, la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 1.- ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS ATRIBUCIONES, ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAMIENTO DEL PODER LEGISLATIVO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL TÍTULO CUARTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2.- EL PODER LEGISLATIVO PARA EL DESARROLLO DE SUS FUNCIONES SE INTEGRA POR:

...

V.- LOS ÓRGANOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS.

EL PODER LEGISLATIVO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES Y CONFORME AL PRESUPUESTO ASIGNADO, CONTARÁ CON LAS ÁREAS Y EL PERSONAL, QUE PARA TAL EFECTO ESTABLEZCA EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 3.- EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO SE DEPOSITA EN UNA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DENOMINADA "CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN", QUE SE INTEGRARÁ EN LA FORMA Y CON EL NÚMERO DE DIPUTADOS QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN ESTABLECE.

...

ARTÍCULO 5.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

...

VIII.- CONGRESO: LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES, CONFORMADA POR DIPUTADOS ELECTOS BAJO LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN TÉRMINOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...

XXIII.- SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO: ÓRGANO TÉCNICO RESPONSABLE DE COORDINAR Y EJECUTAR LAS FUNCIONES ESPECIALIZADAS RELATIVAS AL DESEMPEÑO LEGISLATIVO DEL CONGRESO:

...

ARTÍCULO 65.- EL PODER LEGISLATIVO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES, CONTARÁ CON EL APOYO DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS:

I.- SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO;

...

DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 66.- LA SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO ES EL ÓRGANO TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO RESPONSABLE DE COORDINAR, EJECUTAR Y SUPERVISAR LAS FUNCIONES ESPECIALIZADAS Y RELATIVAS AL TRABAJO LEGISLATIVO, CONFORME AL ÁMBITO DE COMPETENCIAS ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EN ESTA LEY Y EN LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 67.- LA SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO, TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

...

II.- OTORGAR EL APOYO QUE REQUIERAN LOS DIPUTADOS EN PARTICULAR, LAS COMISIONES, EL PLENO Y LA DIPUTACIÓN PERMANENTE;

...

IV.- SINTETIZAR LOS DOCUMENTOS QUE DEBAN DARSE CUENTA EN LA SESIÓN Y ORDENARLOS;

V.- CONTRIBUIR PARA QUE LA SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA TENGA DE MANERA OPORTUNA LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR;

VI.- EJECUTAR Y DAR SEGUIMIENTO A LOS ACUERDOS DEL PLENO, DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE Y DE LAS COMISIONES, EN LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA;

VII.- HACER ENTREGA A LOS PRESIDENTES DE LAS COMISIONES, DE LOS EXPEDIENTES QUE SE LES TURNEN Y LLEVAR SU CONTROL Y SEGUIMIENTO;

...

XIV.- DAR SEGUIMIENTO A LOS ASUNTOS QUE EL CONGRESO HUBIESE TRAMITADO, EJECUTANDO LOS ACUERDOS CONVENIDOS;

XV.- ORGANIZAR, CONTROLAR Y SISTEMATIZAR EL ARCHIVO Y LA INFORMACIÓN LEGISLATIVA;

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que el Poder Legislativo del Estado se depositará en una asamblea de

representantes que se denominará **Congreso del Estado de Yucatán**.

- Que el Pleno del Congreso es la máxima instancia resolutora del poder legislativo, se integra con los diputados que conforman la legislatura, y las decisiones o acuerdos que expidan, serán obligatorios para todos sus miembros, incluidos los ausentes.
- Que para el desempeño y ejercicio de sus atribuciones el poder legislativo contará con los siguientes órganos técnicos y administrativos: la **Secretaría General del Poder Legislativo el Estado de Yucatán**.
- Que la **Secretaría General del Poder Legislativo el Estado de Yucatán**, es la responsable de coordinar, ejecutar y supervisar las funciones especializadas y relativas al trabajo legislativo; así como las atribuciones relativas a otorgar el apoyo que requieran los diputados en particular, las Comisiones, el Pleno y la Diputación Permanente; sintetizar los documentos que deban darse cuenta en la sesión y ordenarlos; contribuir para que la Secretaría de la Mesa Directiva tenga de manera oportuna los documentos a que deban darse cuenta en la sesión; ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos del Pleno, de la Diputación Permanente y de las Comisiones, en los asuntos de su competencia; hacer entrega a los presidentes de las Comisiones, de los expedientes que se les turnen y llevar su control y seguimiento; dar seguimiento a los asuntos que el congreso hubiese tramitado, ejecutando los acuerdos convenidos; organizar, controlar y sistematizar el archivo y la información legislativa.

En mérito de lo previamente expuesto, se desprende que la **Secretaría General del Poder Legislativa**, es el Órgano Técnico y Administrativo encargado de las funciones relativas a coordinar, ejecutar y supervisar las funciones especializadas y relativas al trabajo legislativo; así como las atribuciones inherentes a otorgar el apoyo que requieran los diputados en particular, las Comisiones, el Pleno y la Diputación Permanente; sintetizar los documentos que deban darse cuenta en la sesión y ordenarlos; contribuir para que la Secretaría de la Mesa Directiva tenga de manera oportuna los documentos a que deban darse cuenta en la sesión; ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos del Pleno, de la Diputación Permanente y de las Comisiones, en los asuntos de su competencia; hacer entrega a los presidentes de las Comisiones, de los expedientes que se les turnen y llevar su control y seguimiento; dar seguimiento a los asuntos que el congreso hubiese tramitado, ejecutando los acuerdos

convenidos; organizar, controlar y sistematizar el archivo y la información legislativa; por lo que resulta ser el área competente para poseer en sus archivos la información solicitada por el particular, a saber, *el archivo electrónico de las expresiones documentales que fueron utilizadas y ofrecidas por el Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano para sustentar el criterio de no ratificación del magistrado de los trabajadores, además de las que dan cuenta en la nota periodística.*

SEXTO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere detentar la información que desea conocer el particular, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desplegada por el Congreso del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 01493319.

Como primer punto, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las Áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, **la Secretaría General.**

En ese sentido, del análisis efectuado a las constancias que integran el presente expediente, se desprende que el Sujeto Obligado, a través de la respuesta de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, puso a disposición del solicitante la información requerida a través del link: http://www.congresoyucatan.gob.mx/transparencia/uploadCey/798527_acta%20del%2001%20sept%202019.pdf.

En ese sentido, **a fin de conocer la información puesta a disposición del particular y validar si el agravio vertido por éste resulta procedente o no**, el Cuerpo Colegiado de este Instituto en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, consultó el enlace electrónico antes referido vislumbrándose el Acta 01/2do.A/1er.P.Ord./2019/LXII, Acta

de la Sesión Ordinaria celebrada por la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Yucatán, de fecha uno de septiembre del año dos mil diecinueve, en la que se tiene como uno de los asuntos en cartera "e) Dictamen de la Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, por el que el Honorable Congreso del Estado de Yucatán no ratifica al Ciudadano César Andrés Antuña Aguilar, en el cargo de Magistrado Presidente del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los municipios, perteneciente al Poder Judicial del Estado de Yucatán", de la que se puede desprender la información que es del interés del particular obtener, a saber, *el archivo electrónico de las expresiones documentales que fueron utilizadas y ofrecidas por el Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano para sustentar el criterio de no ratificación del magistrado de los trabajadores*; pues en la referida acta las diputadas del Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano expresan los elementos por los cuales no consideraron pertinente la ratificación del Magistrado del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los municipios; **por lo tanto, la conducta del Congreso del Estado de Yucatán, respecto a la información proporcionada, sí resulta acertada de conformidad al artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Lo anterior encuentra sustento en el criterio 16/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aplicado por analogía y que a continuación se observa:

"EXPRESIÓN DOCUMENTAL: CUANDO LOS PARTICULARES PRESENTEN SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SIN IDENTIFICAR DE FORMA PRECISA LA DOCUMENTACIÓN QUE PUDIERA CONTENER LA INFORMACIÓN DE SU INTERÉS, O BIEN, LA SOLICITUD CONSTITUYA UNA CONSULTA, PERO LA RESPUESTA PUDIERA OBRAR EN ALGÚN DOCUMENTO EN PODER DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, ÉSTOS DEBEN DAR A DICHAS SOLICITUDES UNA INTERPRETACIÓN QUE LES OTORQUE UNA EXPRESIÓN DOCUMENTAL.

RESOLUCIONES:

RRA 0774/16. SECRETARÍA DE SALUD. 31 DE AGOSTO DE 2016. POR UNANIMIDAD. COMISIONADA PONENTE MARÍA PATRICIA KURCZYN VILLALOBOS.

RRA 0143/17. UNIVERSIDAD AUTÓNOMA AGRARIA ANTONIO NARRO. 22 DE FEBRERO DE 2017. POR UNANIMIDAD. COMISIONADO PONENTE OSCAR MAURICIO GUERRA FORD.

RRA 0540/17. SECRETARÍA DE ECONOMÍA. 08 DE MARZO DEL 2017. POR

UNANIMIDAD. COMISIONADO PONENTE FRANCISCO JAVIER ACUÑA LLAMAS."

No obstante lo anterior, se advierte que la intención del particular también recae en obtener información respecto al oficio que se hizo mención en las entrevistas otorgadas por las Diputadas.

A mayor abundamiento, y de igual forma como resultado de la búsqueda de información pública efectuada, fue posible dar cuenta de la nota periodística relacionada con el tema objeto de la solicitud que nos ocupa, de la que se destaca la siguiente:

Diario de Yucatán
yucatan.com.mx

INICIO MÉRIDA YUCATÁN MÉXICO INTERNACIONAL DEPORTES ESPECTÁCULOS SALUD

MÉRIDA

Defensa de no ratificarlo

Las diputadas Rosa Adriana Díaz Lizama y Silvia López Escoffí, del PAN y Movimiento Ciudadano, respectivamente, insistieron en que César Antuña Aguilar no cumplía con los requisitos principales para ser ratificado como presidente del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, y por eso no lo ratificaron.

Silvia López dijo que además el Poder Judicial le mintió o al menos omitió informar al Congreso que el expediente de Antuña Aguilar no era tan intachable como reportaron, pues se encontró que tiene un expediente en su contra presentado ante la Comisión de los Derechos Humanos del Estado, en febrero de 2014.

Antuña Aguilar, como publicamos ayer, dijo que no fue ratificado porque en el Congreso no vieron su caso en forma jurídica y negó que fuera responsable de que el Estado y municipios se endeudaran por laudos dictados en su contra.

Entrevistada al respecto, Rosa Adriana Díaz, coordinadora de la bancada del PAN, declaró que sí se justificó también de manera jurídica la no ratificación. No fue solo por apreciaciones personales, todo fue documentado, dijo.

La diputada citó que, por ejemplo, hay un oficio enviado al Congreso donde consta que muchos expedientes que estaban a cargo de Antuña aún no han sido resueltos y hay un rezago. Tampoco buscó alternativas de solución y "no ponderó el equilibrio entre los municipios. Hay condenas en laudos inverosímiles en perjuicio de los ayuntamientos. No respetó los principios del derecho laboral", indicó.

La legisladora panista manifestó que el entonces magistrado presidente en su actuar registró tardanza o dilación de la justicia por la emisión de los laudos en perjuicio del erario municipal y del Estado, y no veló por los intereses de la ciudadanía y los municipios afectados, causando daño.

Consideró que debió de promover convenios y conciliaciones efectivas en beneficio colectivo de la comunidad.

Silvia López manifestó que el expresidente del Tribunal "no se apegó a los principios rectores de la formación judicial". — David Domínguez

Postura legislativa

La diputada Silvia López, de Movimiento Ciudadano, también dijo que el expresidente del tribunal de los trabajadores estatales no dio celeridad a los juicios, dejando a la mayoría de los ayuntamientos con deudas que van en detrimento de sus finanzas. Citó que la lentitud en las resoluciones de los laudos en el ámbito municipal ocasionó un daño patrimonial a la hacienda de las comunas.

De la nota periodística citada, es posible advertir que el periódico DIARIO DE YUCATÁN dio a conocer una nota titulada Defensa de no ratificarlo, que da cuenta que las Diputadas del Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, señalaron que Cesar Antuña Aguilar no cumplía con los requisitos principales para ser ratificado como presidente del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, y por eso no lo ratificaron.

Respecto a la nota periodística citada, es menester puntualizar que el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en los siguientes términos:

No Registro: 237,424

Tesis aislada

Materia(s): Común

Séptima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo 181-186 Tercera Parte

Tesis:

Página 63

Genealogía:

Informe 1984, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 119, página 111.

PRUEBA DOCUMENTAL, INFORMACION PERIODÍSTICA COMO. SU VALOR PROBATORIO, Las afirmaciones contenidas, en notas periodísticas publicadas con relación a un juicio constitucional, en las que se menciona, entre otras cosas, que la autoridad responsable ejecutó los actos que se le reclaman, carecen de valor probatorio en el juicio de garantías, porque se trata de informaciones estructuradas fuera del procedimiento de dicho juicio.

Amparo en revisión 7022/82 Comunidad Agraria San Miguel Alujusco, Delegación de Tlalpan, Distrito Federal, 11 de abril de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez.

No Registro: 920,903

Tesis aislada

Materia(s): Electoral

Tercera Época

Instancia: Sala Superior del Tribunal Electoral

Fuente: Apéndice (actualización 2001)

Tomo: Tomo VIII, P.R. Electoral

Tesis: 134

Página: 165

Genealogía:

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 98-99. Sala Superior, tesis S3EL 029/2001.

[Énfasis de origen]

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.-

Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentis sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.-Partido Revolucionario Institucional. -6 de septiembre de 2001.-Unanimidad de votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercer Época, suplemento 5, páginas 98-99, Sala Superior, tesis S3EL 029/2001.

NOTAS PERIODÍSTICAS. AL TENER EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL EL CARÁCTER DE INSTRUMENTOS PRIVADOS CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA, POR SÍ MISMAS. PARA ACREDITAR LOS HECHOS CONTENIDOS EN ELLAS SI NO SON CORROBORADAS CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA. Las publicaciones contenidas en los medios informativos, como los periódicos, únicamente son aptas para acreditar que se realizaron en el modo, tiempo y lugar en ellas referidos; sin embargo, en el procedimiento laboral carecen de eficacia probatoria, por sí mismas, para acreditar los hechos a que se contraen, por no reunir las características que

deben contener los documentos públicos en términos del artículo 795 de la Ley Federal de Trabajo, y si bien podría considerarse que los ejemplares de los medios de comunicación impresos o diarios informativos son instrumentos privados, sin embargo, no los hace aptos para estimar que la información que contienen y que hacen del conocimiento público se encuentre apegada a la realidad, toda vez que ésta surge de la investigación periodística y de la interpretación personal que haga su redactor. Por tanto, lo consignado en una nota periodística no debe tenerse como un hecho verídico, pues al margen de que el reportaje fuere o no desmentido por quien resultare afectado con su publicación, su veracidad se encuentra supeditada a que se corrobore por otros medios de prueba.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 20093/2006. Concepción Peralta García. 14 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Juan de Dios González-Pliego Ameneiro.

De conformidad con las tesis citadas, se advierte que las notas periodísticas pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, por lo que el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.

Es decir, aunque las notas periodísticas no constituyen prueba plena, son documentales privadas que forman indicios sobre lo que en ellas se refiere, y aunque no son aptas para acreditar por sí mismas que la información que contienen y que hacen del conocimiento público se encuentra apegada a la realidad, lo cierto es que resultan orientadoras respecto a hechos acontecidos.

En virtud de lo anterior, es dable colegir que el sujeto obligado sí puede conocer de lo requerido, es decir, sí ostenta atribuciones y facultades para poder contar con los documentos donde se dio cuenta al Congreso del Estado, que *muchos expedientes que estaban a cargo de Cesar Antuña Aguilar, aún no han sido resueltos y hay un rezago.*

Aunado a ello, no deben perderse de vista las manifestaciones efectuadas por las Diputadas Adriana Díaz Lizama y Silvia López Escoffié, del Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, respectivamente, mismas que obran en el acta de la sesión ordinaria celebrada por la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Yucatán, Estos Unidos Mexicanos; de fecha uno de septiembre del año dos mil diecinueve, que

revisten de interés del solicitante: *"...En nuestra opinión consideramos que no se ha apegado a los principios rectores de la formación judicial, ya que no dio celeridad a los juicios, dejando a la mayoría de los ayuntamientos con deudas que van en detrimento de los municipios y de sus gobernados. Le lentitud en las resoluciones respecto a los laudos en juicio referentes al ámbito municipal ha ocasionado a criterio de la Fracción Parlamentaria de Movimiento Ciudadano, un daño grave patrimonial a la hacienda de los municipios y que a la fecha han ocasionado múltiples juicios en instancias federales que precisamente buscan o persiguen mayor celeridad en las resoluciones, por lo tanto no cumplió el principio de celeridad....pensamos que no ha cumplido con el principio de eficiencia, porque durante los seis años que ha estado en el puesto, han aumentado los juicios laborales, pues no se enfocó en trabajar y crear mecanismo para reducirlos, hoy se tienen 4 mil 800 denuncias a la fecha del informe, de las cuales 400 sentencias firmes dejaron solamente, dejándole a los ayuntamientos a conocimiento de él mismo, de más de 700 millones al Estado de Yucatán..."* y *"...Como parte de las facultades del Poder Judicial que este Congreso le otorgó en las reformas del año 2010, enviaron a este Poder Legislativo una evaluación de desempeño del funcionario, misma que analizamos... Y que si bien tomamos en consideración dicha evaluación para una mejor decisión, no fue el único elemento que tomamos en cuenta, en este punto, cabe mencionar que si bien en dicha evaluación el Poder Judicial le otorga un promedio del 82% en su labor, consideramos que la excelencia del Poder Judicial, específicamente en lo concerniente a la impartición de justicia en materia laboral, requiere una calificación del 100% en su actuación, porque está en juego el beneficio y la justicia a los trabajadores, pero también el beneficio la justicia al patrimonio de todos los yucatecos y de todos los ciudadanos... Haciendo un análisis de todos los elementos a considerar, en la Fracción legislativa del PAN consideramos que el Magistrado Presidente del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado, le ha quedado a deber a la ciudadanía, durante la comparecencia del propio Magistrado, la Comisión de Justicia señaló que no cuenta con los elementos legales suficientes para la solución de sus laudos y aun sabiendo que el Poder Judicial tiene la facultad de proponer modificaciones a sus leyes, nunca tuvo la iniciativa de presentar las modificaciones pertinentes para subsanar estas deficiencias legales, lo que nos hace suponer algunos intereses personales. Esto en la Fracción del PAN, lo tomamos como una falta de capacidades para poder evitar el daño patrimonial que sufren los ayuntamientos cada año o la falta de justicia a los trabajadores que en su caso fueron despedidos porque*

no se resuelven los laudos y las demandas justamente el tiempo correcto..."

En esa tesitura, de las propias manifestaciones esgrimidas por las Diputadas, se advierten los motivos por cuales consideraron no ratificar al Magistrado Presidente del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, sin embargo, no se desprende el oficio enviado al Congreso donde consta que muchos expedientes que estaban a cargo de Cesar Antuña Aguilar.

Motivo por el cual, este Instituto concluye que la **Secretaría General del Poder Legislativo**, sí pudiera tener en sus archivos la demás información que es del interés del particular obtener, pues este, se encarga de coordinar, ejecutar y supervisar las funciones especializadas y relativas al trabajo legislativo; así como las atribuciones relativas a otorgar el apoyo que requieran los diputados en particular, las Comisiones, el Pleno y la Diputación Permanente; sintetizar los documentos que deban darse cuenta en la sesión y ordenarlos; contribuir para que la Secretaría de la Mesa Directiva tenga de manera oportuna los documentos a que deban darse cuenta en la sesión; ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos del Pleno, de la Diputación Permanente y de las Comisiones, en los asuntos de su competencia; hacer entrega a los presidentes de las Comisiones, de los expedientes que se les turnen y llevar su control y seguimiento; dar seguimiento a los asuntos que el congreso hubiese tramitado, ejecutando los acuerdos convenidos; organizar, controlar y sistematizar el archivo y la información legislativa.

En razón de lo previamente expuesto, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio al recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

SÉPTIMO.- En mérito de lo anterior, se **modifica** la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 01493319, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera de nueva cuenta al Secretario General**, para que proceda a realizar la búsqueda exhaustiva del *oficio enviado al Congreso donde consta que muchos expedientes que estaban a cargo de Cesar Antuña Aguilar, aún no han sido resueltos y hay un rezago*, y la entregue al particular, o bien, proceda a declarar fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de la Materia.
- **Notifique** a la parte recurrente la respuesta emitida por el Área competente de conformidad con lo establecido en el punto anterior a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, e
- **Informe** al Pleno de este Instituto y **remita** las constancias que comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la conducta desarrollada por parte del Congreso del Estado de Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

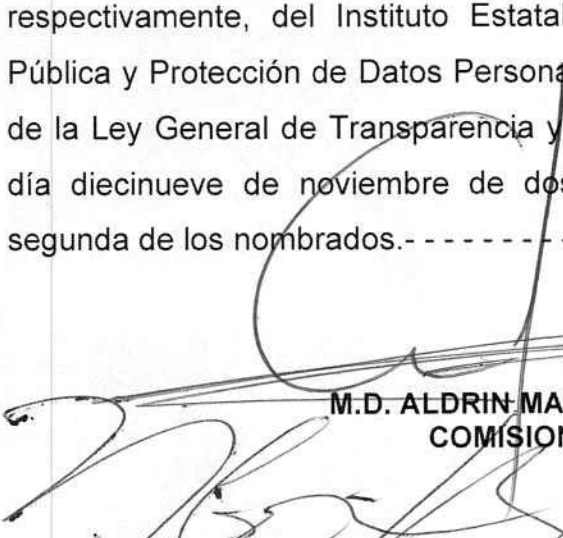
TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que **el particular proporcionó medio electrónico** a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, se realice a la recurrente a través del **correo electrónico** proporcionado para tales efectos.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.-----


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE


LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LACF/HNM